

# Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 26 de octubre de 2018,

## AUTOS Y VISTOS

Para resolver en los autos n° 1813/2016, caratulados “N.N. s/averiguación de delito,” del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°4, Secretaría n°8, respecto de la situación procesal de [REDACTED] y [REDACTED]

## Y CONSIDERANDO

### I. Inicio de las actuaciones

La causa se inició el 22 de febrero de 2016, con la extracción de testimonios realizada por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia, sobre el testimonio de [REDACTED] en el que denunció a [REDACTED] su ex pareja, por comportamientos violentos, y además declaró que [REDACTED] no era el padre biológico de su hija [REDACTED] sino que ella vino a Buenos Aires embarazada y luego conoció a [REDACTED] quien reconoció a su hija (fs. 14/17).

A fs. 26/27, el fiscal federal requirió la instrucción, e imputó a [REDACTED] y [REDACTED] por alteración o supresión de identidad.

### II. Prueba

II.a. Legajo n° 1427/2016 de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratulada “Afectada: [REDACTED]”, donde surgen, en copias, actuaciones en las que estuvo vinculado [REDACTED] incluyendo actuaciones sobre divorcio, curatela y estafa (esta última, en la que fue procesado). Asimismo, el legajo contiene ficha de la persona afectada - [REDACTED] y de la persona denunciada - [REDACTED] copia de un formulario para denuncia de violencia familiar correspondiente al 5/12/2015, de donde surge que [REDACTED] denunció a [REDACTED] ante el Juzgado de Familia de Florencio Varela, porque éste la hostigaba psicológica y verbalmente debido a que no aceptaba la separación. Asimismo, [REDACTED] refirió que

USO OFICIAL

██████████ se apersonaba en todos los sitios donde ella se encontraba, propinándole todo tipo de agravios, insultos, humillándola como mujer y persona, practicando escenas de celos y ocasionando distintos disturbios.

Asimismo, del legajo surge copia de una denuncia que realizó ██████████ el 18/02/2016 en la Comisaría de Florencio Varela, donde dijo que ██████████ ██████████ se marchó de su hogar el 22 de diciembre de 2015, luego de mantener una discusión con él por razones referidas a que no quería continuar con la relación. Adjunto a la denuncia se observa un folleto de “buscada” con la foto de ██████████ su DNI, y el número de teléfono de ██████████ para que la gente se comunique en caso de verla.

En el legajo también obra la denuncia del 20 de febrero de 2016, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte, cuyos testimonios dieron origen a autos, donde ██████████ denuncia a ██████████ por violencia doméstica. Allí, ██████████ afirmó que entabló una unión convivencial con ██████████ en abril de 1995, previo noviazgo de cuatro meses de duración, y que se encontraban separados desde mayo de 2015. De dicha unión no nacieron hijos. La dicente cuenta con dos hijos, ██████████ ██████████ de 24 años, y ██████████ ██████████ de 20 años de edad; a quien el denunciado habría otorgado su apellido al momento del nacimiento.

En esa presentación, la denunciante dijo que un par de horas atrás, ██████████ habría ido a la casa de una amiga de ella, en la calle Iriarte, le habría llevado papeles, incluyendo la denuncia que hizo en Florencio Varela sobre su paradero, y le habría dicho a su amiga que él podía matar a ██████████ cuando quisiera y que se iba a quedar ahí sentado esperando que llegara la policía. Asimismo, De Río le habría dicho que ██████████ debe aparecer “sí o sí”, porque si no al día siguiente él iría a los medios, las noticias, para mostrar su foto, para que vieran los afiches que había mandado a hacer y para encontrar a alguien que la viera y lo llamara.

## *Poder Judicial de la Nación*

Preguntada sobre los alcances que les otorgaba a las manifestaciones [REDACTED] [REDACTED] dijo “creo que es capaz de matarme. Ya una vez me chocó con la moto (...) me da mucho miedo. Yo sé diferenciar el ruido de un auto gasolero al de un auto a nafta. Yo voy por la calle y escucho un auto gasolero y pienso siempre que es él que me está persiguiendo.”

Respecto de la última vez que habrían tenido contacto, [REDACTED] manifestó “fue por teléfono hace un mes. Yo llamé a mi hija, estaban juntos en ese momento y él le sacó el teléfono y me amenazó que, para poder hablar con mi hija, tenía primero que hablar con él. Siempre diciendo que seguramente estoy en la calle prostituyéndome, me dijo que no sirvo para nada, como hace siempre, me insultó, me dijo que soy una negrita de mierda. Yo corté el teléfono. Volví a llamar, pero atendía él. Después él me llamaba de nuevo y me insultaba. Así varias, cinco o seis veces, hasta que pude hablar con mi hija y decirle que tal día, a tal hora, nos íbamos a encontrar. Nos encontramos las dos y yo le di un teléfono celular a ella, que lo tiene escondido y en vibrador siempre para poder mantener contacto con ella siempre. A ese número que él tenía le cambié el chip. Mi número nuevo lo saben sólo mi hija, mi mamá y mi hijo que está en Chaco. Él toma represalias con las personas que siente que están de mi lado, los hostiga, los maltrata. A mi hija le dice que no la quiere, que le va a sacar el apellido, después se arrepiente, llora, le dice que está solo, que está triste, se pone a llorar.”

Preguntada sobre cuál habría sido la situación de mayor gravedad, contestó: “la vez que yo tuve mucho miedo, porque siempre me amenazaba con que me iba a llevar al parque Pereyra Iraola y me iba a matar ahí, fue una vez que me pasó a buscar por el trabajo y me dijo que íbamos a tener una última charla. Eran como las nueve de la noche, subí al auto y me llevó al parque Pereyra, me preguntó si lo quería, por qué hacía eso, por qué me quería separa, que él nunca iba a aceptar la separación, que me saque esa idea de la cabeza. Tuve que decirle que sí a todo, que sí lo quería, que sí lo extrañaba, para poder salir de todo ese campo que es oscuro, que no hay nadie.

Ese día tuve más miedo que cualquier otro día que me haya pegado o empujado, pero que yo sabía que había vecinos o gente alrededor (...) fue hace dos meses, después de ese momento decidí esconderme, escaparme. Habrá sido el 20 de diciembre (...) conmigo no puede hacer nada porque no me encuentra, pero sí va a la casa de mi mamá, a amenazar, a gritar. Lo llama a mi hijo del Chaco veinte veces por día para saber dónde estoy. Mi mamá vive en Berazategui (...) fue por última vez antes de ayer, le dijo que no me ocultara, que le dijera donde estoy, que él lo único que quiere es el bien para mí, pero al rato dice que soy una hija de puta que le robé todo (...) él va cada dos días a la casa de mi mamá. A la casa de esta amiga, hacía una semana que había ido. Telefónicamente con mi hijo, lo llama todos los días, a cada rato.”

Asimismo, ████████ agregó: “toma clonazepan, lo consigue en un consultorio comunitario, el médico le recetó para que tomara una por noche, para poder dormir, pero se tomaba dos o tres y el efecto era peor, se quedaba atontado, enojado, quemaba muebles, sacaba ventilador, computadora y prendía todo fuego. Se ha intentado cortar las venas varias veces. Una vez se quiso sacar un tatuaje con mi nombre, se tiró agua caliente y se raspó con un cuchillo la piel. Esto fue en julio, más o menos para mi cumpleaños. Los hijos me llamaban para preguntarme qué hacían con él (...) tampoco lo podían internar en contra de su voluntad (...) ha roto espejos y se ha cortado con los vidrios. Todo esto desde la separación.”

Preguntada acerca de las modalidades de vinculación en relaciones anteriores, ████████ contestó: “con el padre de mi hijo más grande sufría muchos celos, no me dejaba salir, me pegó cachetazos, me encerré en mi casa, no me dejaba estudiar. Después, pasó también con el padre de mi hija, cuando le dije que me quería separar, reaccionó mal, me encerró, no me dejaba ir, los vecinos llamaron a la policía y ahí la policía me hizo juntar mis cosas, me ayudaron a tomar un micro y me vine a Buenos Aires. Eso era en Benito Juárez. Me vine embarazada y lo conocí a ████████ (...) quiero una restricción hacía mí, que él no se acerque, que no tenga contacto, que deje

## *Poder Judicial de la Nación*

de hostigar a mi familia. No quiero andar más a escondidas, quiero visitar a mi mama, a mi nieto, a mi hija.”

En el legajo también consta el “Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo” donde las profesionales afirman, respecto de [REDACTED] “su discurso aparece claro y con una lógica organizada. El curso y contenido del pensamiento no presentarían alteraciones. El lenguaje es acorde a su nivel de instrucción y sociocultural de pertenencia. Impresiona lúcida y coherente durante la entrevista.”

Asimismo, en relación a la valoración de la situación, las profesionales afirman: “teniendo en cuenta lo expuesto se infiere que se trataría de una **situación de violencia doméstica**, en el marco de la imposibilidad para aceptar la separación por parte de la persona denunciada. Al momento actual y conforme resulta de la entrevista se valora la misma como de **riesgo altísimo**, en función de: la existencia de agresiones físicas, psicológicas y ambientales; la modalidad celotípica del Sr. [REDACTED] el carácter periódico, crónico y cíclico de la violencia en la pareja; el acoso, control y amedrentamiento sistemático a la Sra. [REDACTED] el posible aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia; la continuación de la misma con posterioridad a la separación; el sentimiento de posesividad del hombre respecto de la mujer; el temor puesto de manifiesto por la entrevistada; el estado de vulnerabilidad psico-emocional que presentaría la entrevistada, en función de la violencia padecida, su historia personal, así como la acotada red de contención; el posible abuso de psicofármacos por parte de la persona denunciada que agudizarían su conducta irascible; los antecedentes de maltrato en la familia de origen así como con parejas anteriores por parte del Sr. [REDACTED] (fs. 1/24).

**II.b. Actuaciones del Registro Nacional de las Personas**, donde surge que [REDACTED] es argentina, nació el 24/07/1995 en la ciudad de Buenos Aires, su DNI es 45.543.799, hija de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fs. 29).

**II.c. Copia del acta de inscripción de [REDACTED]**

De allí surge que es un acta de la 4 ta circunscripción, tomo 1° A, n° 330 de 2004, y reza que el 18 de febrero de 2004 se inscribió el nacimiento de [REDACTED] nacida el 24 de julio de 1995, en [REDACTED] C.A.B.A. Surge, también, que es hija de [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, consta que los intervinientes son los padres, que el domicilio constituido es Los Pinos 543, Fcio. Varela y que el certificado obra “según Ley de Amnistía 25.189”. En él constan las firmas de ambos padres, como también de la Dra. Mónica Carrera, Jefa de Departamento del Registro Civil (fs. 35/36).

**II.d. Contestación de Marina Pereyra, Jefe de Sección de Admisión y Egresos del Hospital Materno Infantil Ramón Sarda**, donde consta que, pese a una exhaustiva búsqueda, no ha podido ser hallada la historia clínica correspondiente a [REDACTED] (fs. 42).

**II.e. Contestación de Mónica Martínez, Jefe de División Estadística del Hospital Materno Infantil Ramón Sarda**, donde consta que, pese a una exhaustiva búsqueda, no ha podido ser hallada la historia clínica correspondiente a [REDACTED] (fs. 49).

**II.f. Actuaciones remitidas por el registro Nacional de las Personas** donde consta (fs. 54/61):

- Nueva copia del acta descrita en II.c.
- Certificado de nacimiento en copia de donde surge que, en la sección “certificación del profesional médico,” la parturienta [REDACTED] de edad 21 años, dio a luz en el Htal. Materno Infantil Ramón Sarda a una mujer, el 24/07/1995 a las 00:28 hs. Asimismo, en la sección “datos para labrar nacimiento”, aparece asentado que los padres de [REDACTED] [REDACTED] son [REDACTED] y [REDACTED].

## *Poder Judicial de la Nación*

y obra la firma de ambos padres. Asimismo, bajo la sección “registro de nacimiento” surge que la fecha de registro del nacimiento fue el 18/2/2004.

- Constancia de donde surge que el motivo de registro es “negativo” y opera “según ley de amnistía.”
- Copia de certificación de internación en el Htal. Ramón Sarda, de fecha 18/9/2003, donde Rubén San Pedro, Jefe de Recolección y Elaboración de Datos de dicho hospital certifica que [REDACTED] tuvo en dicho establecimiento una “femenino” el día 24/7/95 a las 00:28hs.
- Constancia en copia de donde surge que, realizada la búsqueda de la inscripción de nacimiento (de [REDACTED] en la Dirección Archivo General de acuerdo a los datos aportados, la misma ha dado resultado negativa.
- Copias de los DNI de [REDACTED] y [REDACTED]

**II.g. Copia impresa de la Ley Nacional de Identificación de las Personas (Ley de Amnistía) nro. 25.819**, de donde surge que se trata de una ley que facilita el trámite de inscripción tardía de menores de hasta 10 años (fs. 62/63).

### **III. Valoración de la prueba para ambos imputados**

De acuerdo a la denuncia de [REDACTED] su ex pareja, [REDACTED] reconoció como su hija a [REDACTED] cuando, en realidad, sería hija biológica de una pareja anterior de [REDACTED] De acuerdo a su declaración, [REDACTED] conoció a [REDACTED] estando ya embarazada; se fue a vivir con él en abril de 1995 (4 meses después de que iniciaran el noviazgo); y se separó en mayo de 2015 (II.a.).

Según surge de las constancias de autos, [REDACTED] y [REDACTED] conjuntamente, inscribieron a [REDACTED] como hija propia, por primera vez, cuando la niña tenía 9 años de edad (II.f.). Lo hicieron a través del certificado de nacimiento Tomo 1ª, Nro. 330, de la 4ta circunscripción, del Registro Civil de la

Ciudad de Buenos Aires, el 18 de febrero de 2004, declarando que la niña había nacido el 24 de julio de 1995, y firmando, ambos, dicho certificado (II.f.).

La inscripción a esa edad avanzada, de hecho, pudo realizarse por la sanción de la Ley de Amnistía 25.819 de 2003, que regula la inscripción tardía de menores hasta los diez años y facilita el trámite a aquellas personas obligadas a solicitar la inscripción, conforme el art. 30 del decreto ley 8204/1963, ratificado por ley 16.478 (II.g.).

Debido a que se trata de una inscripción y no de un reconocimiento, la firma de [REDACTED] y [REDACTED] figura en el acta de fecha 18 de febrero de 2004, como retroactiva al momento del nacimiento [REDACTED] el 24 de julio de 1995 (II.g.). A diferencia de otras causas de alteración de identidad de un menor, donde se observa un certificado de nacimiento con la inscripción del menor y un certificado de reconocimiento posterior, en autos, [REDACTED] figura como padre de [REDACTED] desde el certificado de nacimiento (II.f.).

En este sentido, las constancias obrantes en autos acreditan que tanto [REDACTED] como De Río habrían llevado a cabo, de manera conjunta, la inserción de datos falsos sobre la identidad de [REDACTED] como hija biológica de [REDACTED] en el certificado de nacimiento nro. 330 de 2004.

#### **IV. Análisis de la situación procesal de [REDACTED]**

La *notitia criminis* fue realizada por la propia imputada, [REDACTED] en el marco de una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, debe tenerse en cuenta las circunstancias en las que [REDACTED] formuló la presente denuncia: expresando que era víctima de la violencia de su ex pareja [REDACTED], quien se negaba a aceptar la separación que había ocurrido en 2015.

En dicha oportunidad, [REDACTED] declaró que tanto ella, sus dos hijos, su madre, y su amiga estaban sometidos a hostigamientos constantes y amenazas de parte de



## *Poder Judicial de la Nación*

██████████ y que tenían que lidiar con los sus comportamientos auto-lesivos; producto, entre otras cosas, del abuso de sustancias psicotrópicas (II.a.). En adición, ██████████ declaró que ni siquiera podía hablar con su hija, ahora mayor de edad, quien debía tener un teléfono celular extra, siempre en vibrador, para poder hablar con su madre sin que ██████████ lo advirtiera. Asimismo, ██████████ dijo que tuvo que cambiar su número de teléfono, siendo sólo sus hijos y su madre las personas que lo conocían.

En su declaración, además, ██████████ contó que vivía literalmente escondida de ██████████ (a veces en la casa particular en la que trabajaba, otras veces, en la casa de una amiga), y que otra forma de hostigamiento perpetuada por su ex pareja habría sido la denuncia sobre su ausencia, que él hizo en la Comisaría de Florencio Varela, para así poder encontrarla; difundiendo afiches con la foto de ella, sus datos personales y el número de teléfono de él para que personas que la vieran le brindaran información sobre su paradero (II.a.).

Más grave aún, ██████████ relató que sentía mucho miedo de que ██████████ la matara. Explicó que una vez éste la chocó con la moto; que cada vez que escuchaba el sonido de un auto gasolero por la calle temía que fuese él persiguiéndola; y que incluso, una vez, luego de amenazarla repetidas veces con llevarla al Parque Pereyra Iraola y asesinarla, la hizo subir a su auto, le dijo que esa era la última charla que tendrían, la llevó al Parque Pereyra Iraola y le empezó a preguntar por qué ella quería separarse, si ella lo quería a él, a lo que ella respondió, aterrada por las circunstancias, que lo quería, sólo para que él no la matara (II.a.).

Los hechos que ██████████ denunció en la Oficina de Violencia Doméstica llevaron a que en el “Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo,” las profesionales de dicha Oficina calificaran la situación como de “riesgo altísimo” (II.a.).

Fue en este escenario desesperado que ██████████ mencionó que ██████████ no era el padre biológico de su hija ██████████ conforme surge de la prueba ya

analizada en la sección III, donde se demostró que tanto [REDACTED] como [REDACTED] inscribieron a [REDACTED] al mismo tiempo y en el mismo acto, y, por ende, ambos habrían llevado a cabo la conducta. Incluso, al correr vista, el fiscal formuló el requerimiento de instrucción e imputó tanto a [REDACTED] como a [REDACTED]

No obstante, son las circunstancias desesperadas en que ocurrió la denuncia las que impiden utilizar dicho testimonio para perseguir a [REDACTED] debido a que la *notitia criminis* fue puesta en conocimiento en un contexto particular de violencia; y utilizarla para perseguir a la víctima del delito de violencia vulneraría la garantía contra la auto-incriminación.

En Argentina, la garantía contra la autoincriminación se encuentra consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, que reza: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Además, la reforma constitucional de 1994 introdujo una serie de tratados y convenciones de derechos humanos que contemplan dicha garantía. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “durante el proceso, toda

## Poder Judicial de la Nación

persona acusada de un delito tendrá derecho (...) a las siguientes garantías mínimas: (...) g) no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Asimismo, el art. 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948 establece que “nadie será sometido a tortura ni a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes”, estableciéndose en su art. 10 que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa”. Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “se presume que todo acusado es inocente, hasta que no se pruebe que es culpable”.

Todas estas cláusulas deben ser entendidas como disposiciones que sostienen el derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo. Esta prohibición es una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia, la cual sitúa en la acusación la carga de la prueba, que no puede desplazarse hacia el imputado haciendo recaer en él la obligación de aportar evidencias que conduzcan a desvirtuar su responsabilidad. Es decir que el imputado de un delito no puede ser obligado a proporcionar pruebas que lo incriminen, aun cuando, a consecuencia de ello, se corra el riesgo de que el delito quede impune (ver Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal, Tomo I: Fundamentos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2004).

En ese contexto, cualquier declaración que se efectúe contra uno mismo, para ser válida en el marco de un juicio criminal, debe hacérsela libremente. La libertad, entendida en este sentido, implica discernimiento, intención y falta de coacción. Veamos por qué en el caso de ████████ la declaración que actuó como *notitia criminis* en su contra no cumple con el requisito de “libertad”.

La jurisprudencia argentina es conteste en cuanto a que una declaración (o un aporte de prueba) extraída a una persona en situación de necesidad o desesperación no puede ser usada para iniciar un proceso penal en su contra, ocasionando la nulidad

de la *notitia criminis*. Este es el temperamento del *leading case* de 1966 de la Cámara del Crimen en “Natividad Frías,” (CNCRIMyCORREC, fallo plenario “Natividad Frías”, sentencia del 26/08/1966), que en pleno sostuvo que los profesionales de la salud, que atendieran a mujeres con abortos incompletos, no sólo no tienen el deber de denunciarlas, sino que, en caso de hacerlo, la denuncia será nula para impulsar un proceso contra la mujer que se practicó el aborto o consintió que otro lo practicara; aunque no lo será respecto del resto de los partícipes o autores del delito.

El argumento que usó la Cámara del Crimen en “Natividad Frías” fue que el interés del Estado en la persecución criminal no puede justificar -mucho menos obligar a- que una mujer sea expuesta al “dilema inhumano” de decidir entre buscar asistencia médica e ir presa, o no buscarla y morir para evitar la persecución penal. Así, esta Cámara inauguró una línea jurisprudencial pacífica, que estima que tomar ventaja de la situación desesperada de una mujer para extraerle una confesión del delito criminal que luego le será imputado viola la garantía constitucional contra la autoincriminación de un modo que, además, es cruel e innoble.

En 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó la doctrina de “Natividad Frías” en el fallo “Baldivieso” (CSJN, “Baldivieso, César Alejandro”, sentencia del 20/04/2010); un caso de tráfico de drogas. Allí, la Corte sostuvo que cuando el paciente llega a la institución médica con un cuadro de riesgo para su salud, los intereses en juego son, por el lado del paciente, el derecho a la confidencialidad - que incluye confidencialidad sobre la comisión de un delito- y, por el lado del Estado, el interés en la persecución penal. En este sentido, la Corte profundizó en que los valores en juego son, por un lado, los derechos del paciente a la autonomía, privacidad, dignidad y vida, y, por otro lado, el mero interés del Estado en perseguir el tráfico de drogas. La Corte enfatizó que no existe ningún otro interés en cabeza del Estado (CSJN, “Baldivieso, César Alejandro”, sentencia del 20/04/2010).

## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo, en “Baldivieso”, se sostuvo que la dignidad del ser humano es un valor supremo en el orden constitucional argentino, y que, junto con los principios del debido proceso penal, impide al Estado valerse de medios inmorales para llevar adelante persecuciones penales (CSJN, “Baldivieso, César Alejandro”, sentencia del 20/04/2010).

Ahora bien, es posible afirmar que, al momento de denunciar a [REDACTED] por hostigamiento, violencia y amenazas, [REDACTED] estaba en una situación desesperada. Incluso, solicitó orden de restricción y los profesionales estimaron que su situación era de riesgo altísimo. En este contexto es que, al declarar, se auto-incriminó (al punto tal que el fiscal la imputó) y la prueba producida en autos indicó que, debido a las características de la Ley de Amnistía, 25819, fue un acto llevado a cabo por ambos.

El sistema jurídico argentino protege contra la autoincriminación forzada y, en consecuencia, no es posible impulsar un procedimiento contra una persona obligada por las circunstancias a la admisión de su ilícito. Lo contrario implicaría legitimar un proceso en contra de una persona obligada a declarar contra sí misma. Esta veda se vincula íntimamente con la protección al derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional); por lo que cuando surja algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectará la garantía en cuestión, produciéndose una indefensión configurativa de nulidad.

El artículo 168, párrafo 2 del Código Procesal Penal de la Nación dispone: “solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.” Al respecto, DÁlhora señala que “no son sólo las nulidades de orden general enumeradas en el artículo 167 aquellas que, mediando quebranto constitucional cabe declarar de oficio y en cualquier estadio del proceso, si se tiene presente que toda nulidad entraña la inobservancia de alguno de los requisitos exigibles a los actos procesales en orden a

la obtención de su finalidad y que ésta consiste, genéricamente, en la preservación de alguna garantía constitucional –particularmente en lo referente a la inviolabilidad de la defensa en juicio- parece imposible, sin riesgo de disponer una invalidación teórica, detectar una nulidad que no cuento con respaldo en una garantía de ese rango” (D’Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Anotado, Comentado, Concordado. Quinta edición. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002, p. 317/318).

Al respecto, D’Albora agrega: “en opinión de la Corte Suprema, no puede convalidarse la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta y afectar una garantía constitucional, pues constituye la exigencia previa, emanada de su función jurisdiccional, el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran comprometidos aspectos que atañen al orden público” (D’Albora op. cit, p. 318).

En casos como el de autos, la doctrina llama a todo lo actuado derivado del acto nulo “fruto del árbol venenoso”; y prescribe la aplicación de la “regla de exclusión.” Esto significa que los actos que se derivan de ese acto nulo deben ser suprimidos mentalmente por parte del juzgador, y debe determinarse si sin ellos, aun así, se hubiera arribado a la situación de conocimiento de los hechos a la que efectivamente se arribó a través del acto nulo. En este sentido, Julio Maier afirma: “a la verdad sólo se debe arribar por los medios y en la forma que la ley lo permite (...) de haberse incorporado al procedimiento un elemento de prueba mediante un acto irregular o mediante un actor regular, cuya posibilidad de realización provenga necesaria y directamente del conocimiento adquirido por un acto irregular, él es invalorable para fundar una decisión judicial, en perjuicio del imputado” (Maier, op.cit, pág. 695).

La declaración que [REDACTED] hizo en el marco de una denuncia de violencia, en calidad de testigo y no imputada, sin siquiera prever que sus dichos podrían ser usados para iniciarle un proceso penal en su contra, representa una violación a la garantía contra la autoincriminación. A los efectos de garantizar su derecho al debido proceso

## *Poder Judicial de la Nación*

penal, la solución que corresponde es la declaración de nulidad absoluta del inicio del presente sumario, y de todo lo obrado en consecuencia, sólo en relación a [REDACTED] (conforme la jurisprudencia ya mencionada); toda vez que no existe un carril independiente que permita investigar el hecho sin vulnerar la garantía que veda la autoincriminación forzada. Por ello, procede sobreseer a [REDACTED]

### **V. Análisis de la situación procesal de [REDACTED]**

Como se explicó anteriormente, la tradición jurisprudencial de “Natividad Frías” y “Baldivieso” no extiende la nulidad al resto de los autores y partícipes en el hecho investigado. Es decir, que la garantía contra la autoincriminación solamente protege a aquel o aquella que se auto-incriminó, mas no a todos los involucrados. Es por ello que, respecto de [REDACTED] la investigación sería válida.

Ahora bien, conforme surge de la prueba, [REDACTED] habría conocido a [REDACTED] cuando ella estaba embarazada. No obstante, la fecha exacta del comienzo de esa relación no está comprobada. [REDACTED] mencionó que inició una unión convivencial con [REDACTED] en abril de 1995, previo noviazgo de cuatro meses de duración (II.a.). Es decir, que según los dichos de [REDACTED] y considerando que [REDACTED] su hija, nació el 24 de julio de ese mismo año, [REDACTED] habría iniciado su relación con [REDACTED] en diciembre de 1994 o en enero de 1995 a más tardar, encontrándose ella recién iniciando el primer trimestre de gestación.

En este sentido, no existen elementos que permitan acreditar que [REDACTED] sabía que [REDACTED] no era su hija, ya que el embarazo de [REDACTED] era incipiente. Esta circunstancia vuelve imposible probar que el imputado actuó con dolo. Esto así, incluso si se realizara un examen de ADN, y diera negativo; conforme requirió el fiscal federal a fs. 26/27. Ello, porque, además de tratarse de un examen sumamente invasivo para quien sería la víctima del delito que se investiga (me refiero a la hija, [REDACTED] en un proceso en contra de quien considera su padre, el test de

ADN nunca podría probar que [REDACTED] conocía, al momento del hecho, que la niña no era su hija.

En conclusión, con base en lo dicho, y teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el inicio de la presente es que dispondré, también, el sobreseimiento de [REDACTED]

Es por ello que,

### **RESUELVO**

- I. **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de todo lo actuado respecto de [REDACTED] [REDACTED], por ende, **SOBRESEERLA** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de supresión o alteración de identidad de un menor (art. 139 inc. 2 del Código Penal) por el artículo 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.
- II. **SOBRESEER A** [REDACTED] de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de supresión o alteración de identidad de un menor (art. 139 inciso 2° del Código Penal), haciendo expresa mención de que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare la nombrada (artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Notificar al fiscal federal por nota.

Ante mí:



## *Poder Judicial de la Nación*

En    notificué al fiscal federal que firmó. Doy fe.

USO OFICIAL